

“Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por el teniente coronel don David Roberto Maffet, se concede por gracia, a su hija doña Antonia Maffet de Chacon, una pensión vitalicia de diez pesos mensuales.”

Dada segunda lectura a la solicitud de don Tomas Eastman, contratista del ferrocarril entre San Felipe i Santa Rosa de los Andes, a fin de que se le otorgue un suplemento de 35,000 pesos sobre el importe de la propuesta que le fué aceptada para la construccion de dicha línea, el Senado tuvo a bien acordar en jeneral i particular i por unanimidad el proyecto de lei que en seguida se espresa, no habiendo tomado parte en la votacion el señor Perez por estar implicado:

“Artículo único.—Se concede por gracia a don Tomas Eastman, contratista del ferrocarril entre San Felipe i Santa Rosa de los Andes, la cantidad de treinta i cinco mil pesos efectivos en resarcimiento de las pérdidas que le ocasiona el alza imprevista del hierro i otros materiales que deben emplearse en esa obra.

“Para el pago de la indemnizacion, el Presidente de la República queda autorizado para emitir en conformidad con la lei de 7 de enero de 1869, los bonos que fueren necesarios.”

Tomada despues en consideracion la solicitud del bedel del puente de los Morros, don Buenaventura Toro, pidiendo se sirva el Congreso acordarle, para los efectos de su jubilacion, el abono del tiempo que desempeñó el cargo de inspector de caminos, la Sala aprobó en jeneral i particular, por once votos contra uno el siguiente proyecto de lei:

“Art. único.—Se concede por gracia a don Buenaventura Toro el derecho de jubilar con los años de servicios que acreditase haber prestado como bedel del puente de los Morros.”

Dióse finalmente segunda lectura a la solicitud de los vecinos de Quilimari con el objeto de que se autorize al Presidente de la República para invertir la suma que sea necesaria en la compra de los terrenos que actualmente ocupa la poblacion, i a propuesta de uno de los señores Senadores, fué aceptado en jeneral por unanimidad el proyecto que a continuacion se copia. Considerado despues en particular dicho proyecto, fueron del mismo modo aprobados los dos artículos que contiene.

Su tenor es el que sigue:

“Art. 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que ocupa el pueblo de Quilimari.

“Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la cantidad necesaria en la compra de los mencionados terrenos i para que pueda enajenarlos a censo a los pobladores por el precio de tazacion. El producto de este censo se aplicará a fondos del mismo pueblo.

“Esta autorizacion durará dos años.”

Se levantó la sesion.

SESION 23.ª ORDINARIA EN 16 DE AGOSTO DE 1872.

Presidencia del señor Vial.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se acuerda agregar al señor don Ramon Lira a la comision encargada del exámen de la mocion del señor Vicuña relativa a las minas de carbon de piedra i otras sustancias.—Se discute i aprueba en jeneral el proyecto de lei de elecciones aprobado por la Cámara de Diputados.—El señor Vial hace indicacion para que dicho proyecto pase a comision.—Se discute i aprueba dicha indicacion.—Se suspende la sesion. A segunda hora, no habiendo número, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Lira don José Ramon, Lira don Santos, Marin, Perez, Pinto, Reyes, Rozas Mendiburu, Vicuña i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta: De un oficio de S. E. el Presidente de la República acompañando una solicitud de don Domingo Pulido natural de la República Argentina i avecinado en la Serena para que el Senado declare que se halla en el caso de obtener carta de naturaleza.

De un oficio de la comision nombrada para examinar los presupuestos de gastos públicos para 1873; i de una solicitud de don Eduardo Squella Pruneda por sí i a nombre de sus hermanos en la cual hacen presente sus derechos de propiedad a la mitad de los depósitos de huano comprendidos entre los grados 22 i 27 latitud sur i piden al Congreso pronuncie una resolucion que termine la cuestion que tienen pendiente con el fisco.

Todos estos asuntos se reservaron para segunda lectura, *excepto el informe que quedó en tabla.*

El señor **Presidente**.—Si al Senado le parece, podriamos ocuparnos en la sesion de hoy de la lei de presupuestos.

El señor **Marin**.—Yo creo, señor, que la lei de elecciones merece la preferencia, porque el país entero se halla interesado en que esa lei sea sancionada en el período actual a fin de que la próxima eleccion se ejecute bajo su imperio. Por consiguiente, me opongo a la indicacion i pido que esta lei se trate con preferencia.

El señor **Presidente**.—Se va a discutir ahora mismo la lei de elecciones, señor.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El Gobierno, señor, tiene el mismo interés que los Honorables Senadores en que se discuta la lei de elecciones con la debida preferencia; pero no sé si el Senado ha acordado discutirla, salvando el trámite de pasarla a comision. Yo suponía que tratándose de una lei tan grave, como lo conoce el Senado, acordaria que pasase a comision a fin de que esta estudiase detenidamente los trascendentales cuestiones que encierra. En tal caso me proponia rogar al Honorable Senado que, mientras se despachaba ese informe, se ocupase de la lei de presupuestos.

El señor **Vicuña**.—Señor, hace dos semanas a que presenté un proyecto con calidad de mui urgente, tanto porque consulta el interes privado de todos los ciudadanos, como el del Estado mismo. En vista de las proporciones que va tomando el valor del carbon de piedra, se hace mui urgente una resolucion del cuerpo legislativo. Lo que existe no es ya solamente un monopolio de las minas de Chile, sino que se ha monopolizado tambien todo el carbon que llegó el presente año, el que se ha pagado a diezisiete pesos para subirlo a veintidos. Si se considera lo que consumen los ferrocarriles, la armada de guerra de la República, i seiscientas máquinas destinadas ahora a la agricultura que necesitan carbon, creo que el Senado mirará con suma atencion la mocion que he presentado. Uno de los señores de la comision me dijo que necesitaba quince dias para pensar i resolver sobre la materia; pero ya han pasado los quince dias desde que se presentó el proyecto. Otro de los miembros de la comision está enfermo i no asiste al Senado; i yo pido o bien que se reintegre la comision, o que informen los dos que quedan.

Debe, pues, tenerse presente que no solo son los particulares los que van a sufrir un atraso inmenso con la falta de carbon, sino tambien el Estado. Tambien se me ha dicho que han subido los fletes i pasajes en to-

dos los ferrocarriles del norte un 25 por ciento.

Por estas consideraciones pido que se reintegre la comision i que se despache el proyecto cuanto antes.

El señor **Reyes**.—Yo no me opongo, señor, a que se agregue un miembro mas a la comision; pero tengo que dar algunas esplicaciones que me son personales a fin de que no se me acuse de remiso en el cumplimiento de mis deberes; esplicaciones que creo, hasta cierto punto, excusadas porque todos saben mui bien que yo dedico al Senado la mayor parte de mi tiempo. Acaba de leerse el informe de la Comision de Hacienda sobre la lei de presupuestos, asunto largo i difícil, i yo he tenido en él una buena parte. Creí que el informe de los presupuestos era mas urgente que la mocion del Honorable Senador Vicuña, por eso le entrado en este negocio con preferencia. En esa comision de presupuestos estuvo tambien otro de mis compañeros de la comision de hacienda, el señor Vial. De modo que ni él ni yo hemos podido tener el don de ubicuidad para estar al mismo tiempo en las dos comisiones.

Por lo que hace al proyecto del Honorable señor Senador, yo no tengo embarazo en declarar que le prestaré la mas seria atencion, porque pocas veces se ha presentado al Congreso una materia mas difícil que esa. Si Su Señoría no la encuentra tanto, es porque la ha estudiado con todo el tiempo necesario. Pero los conocimientos de Su Señoría no los tengo, yo al ménos, i no sé si los tengan los otros miembros de la comision. Digo, pues, que necesito hacer un estudio mui detenido porque esa lei puede lastimar derechos mui respetables. Difícilmente en esta legislatura se ha presentado una lei mas difícil, i me parece una cosa rara el que se quiera obligar a la comision a que presente en breve tiempo un estudio que no sea tan completo como debe serlo. Todos los demas asuntos han sufrido igual retardo. Su Señoría tendrá el derecho de atribuir a sus ideas toda la importancia que quiera; pero ese mismo derecho lo tengo yo tambien; i citaria la lei de instruccion pública presentada por mí, que hasta ahora no ha dado un solo paso. Creo que los intereses de la instruccion pública son mas graves i urgentes que los del carbon; i sin embargo yo no he importunado a nadie, porque creo necesario conceder a la comision el tiempo necesario para estudiar la materia detenidamente.

Concluyo, pues, señor, esperando que el Senado no me culpará de omiso en el cumplimiento de mi deber, i diciendo que no tengo embarazo para que se reintegre la Comision. No he tenido tiempo de estudiar ese grave negocio i creo que en el mismo caso se encuentra el Honorable señor Vial. Prevendré al Senado que, sabiendo que existe en la Cámara de Diputados un proyecto sobre depósitos de salitre i otros minerales de esta clase, he pedido una copia de ese proyecto para formar uno solo con el presentado por el señor Vicuña.

El señor **Vicuña**.—Yo no he venido a hacer una mocion nueva, señor, sino a pedir el cumplimiento de una lei, esto es, del art. 590 del Código Civil. Así es que yo no sé qué motivos habria para considerar la cuestion como tan difícil.---

El señor **Presidente**.—No se trata ahora de esa materia sino de si se reintegra o no la Comision.

El señor **Vicuña**.—Sí, señor; pero tambien el señor Senador ha dicho que la cuestion es mui difícil. Mientras tanto, el señor Presidente actual me ha dicho a mí que es mui fácil su despacho i que estará dispuesto a depacharlo con solo hacer una que otra pregunta sobre la cantidad de tierra que se haya de

conceder. Por eso pido yo que se reintegre la comision, pues el caso es mas urgente de lo que se creé.

El señor **Presidente**.—No habiendo oposicion, así se hará. Propongo para que reintegre la Comision al señor don Ramon Lira.

Se aprobó esta proposicion con el acuerdo tácito de la Sala.

El señor **Reyes**.—Como cada padre tiene afeccion por sus hijos, me será permitido a mí tambien hacer una peticion, a propósito de un proyecto a que poco antes he aludido. He dicho que tengo presentado un proyecto jeneral sobre instruccion pública. En la Cámara de Diputados hai otro proyecto análogo. Seria conveniente, señor, que las dos Cámaras se pusieran de acuerdo sobre tan importante materia, i que el Senado tratara de ser Cámara de orijen para hacerse así dueño de la lei; porque como los señores Senadores no ignoran, la Cámara de orijen tiene inmensas ventajas sobre la revisora. Para lograr este propósito creo que la Comision que nombró el Senado es un embarazo. Por una escepcion se nombró una comision de seis señores Senadores. Yo propongo, señor,—para que, si se acepta la idea de oficiar a la Cámara de Diputados, no sea un Congreso el que se reuna,—que la comision del Senado se reduzca. Me atreveria a proponer tres personas que, por sus conocimientos especiales i su larga carrera en el profesorado, talvez son de los mas competentes de nuestros compañeros: aludo a los señores Vial, Solar i Vargas Fontecilla. Todos tres han sido por largos años profesores, conocen la cuestion i talvez se encuentran en mejor situacion que otros de nosotros para informar sobre ella. Mi indicacion se reduce, por lo tanto, a que la comision se reduzca a esos tres individuos, a fin de que, con la Comision que la otra Cámara tenga a bien nombrar, teniendo a la vista los dos proyectos formule uno solo que sirva de base a la discusion.

El señor **Presidente**.—Como esta indicacion tiende a derogar el acuerdo del Senado, talvez nos privaria de discutir ahora en jeneral el proyecto de lei de elecciones. Ademas, siendo la indicacion un poco grave i necesitando quizás indagar cuál seria la opinion de la Cámara de Diputados, creo que convendria dejar la indicacion para la sesion inmediata. Si al Senado le parece, se adoptará esa medida i nos ocuparemos de la lei electoral.

Asi se acordó.

El señor **Presidente**.—En discusion jeneral el proyecto de lei de elecciones.

El señor **Concha**.—El proyecto que nos envia aprobado la Honorable Cámara de Diputados, a mi juicio, se encuentra en el caso que han estado las leyes anteriores sobre elecciones que en gran número hemos tenido en el país. En aquellas como en esta se ha perseguido un mismo fin siempre, i es el de la genuina representacion del pueblo. Para esto se han tenido presentes doctrinas de publicistas, i obedecido casi siempre tambien a aquellas teorías que se ha creído que podian consultar mejor los intereses públicos. Esas teorías son discutibles bajo diferentes faces; i mientras que para los unos son aceptables i las mejores, para los otros talvez son las peores.

Por resultado de todo esto i de las diferentes leyes que hemos tenido se deduce que solo la práctica es la que puede solucionar todas esas dificultades que se han tenido, i todas las grandes discusiones que han precedido a las leyes de elecciones que han rejido anteriormente. Ahora se nos trae una nueva de la cual debe ocuparse el Senado. En la Cámara de Diputado se ha debatido el proyecto de todos modos; i desde

luego, allí las teorías a que unos se inclinaban han sido rebatidas por otros, i han prevalecido las que la mayoría aceptó. Colocándose el Senado en la misma situacion i discutiéndolas, habrá en él talvez quienes sostengan las ideas de esa mayoría o esa teoría que ha vencido en la Cámara de Diputados; i habrá tambien quien la refute. Mientras tanto, lo cierto es que por una u otra parte no se llegará a saber qué cosa sería la mejor mientras la practica no decida de esa boudad de la lei i de la mayor conveniencia i ventaja que tenga. Por lo mismo, señor, yo me inclino a creer que lo mejor que habría que hacer sería prestar aprobacion a la lei tal como la ha aprobado la otra Cámara, pues cerca están las elecciones i entonces será cuando vengamos a ver si esta lei mejora la de hoy, o bien si necesita reformas o agregaciones. Por esa razon yo estoi porque se dé a la lei en debate la aprobacion jeneral i particular a la vez, pues yo no podría llegar a saber si las teorías que hoy se consultan en la lei vijente son mejores o peores que las que trae el proyecto que viene sancionado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Reyes**.—Aunque por primera vez llega este proyecto a mis manos i no he tenido ni aun el tiempo de leerlo, sin embargo, como he seguido con atencion los debates de la Cámara de Diputados, no tengo embarazo para decir que lo apruebo en jeneral por cuanto creo que en parte mejora la lei vijente, o permite por lo menos que se la mejore abriendo discusion sobre ella.

Apruebo en jeneral la idea de reformar la lei de elecciones, pero estoi mui léjos de aprobar sus detalles así en globo i sin examinarlos préviamente.

He leido con atencion los debates de la otra Cámara i conozco por eso sus principales acuerdos i las opiniones que allí han triunfado; pero, sea cualquiera el error de las mias, yo me veo en el deber de sostenerlas. Esta lei es de las mas importantes i de las mas graves que el Congreso puede dictar, i los errores que ella contenga pueden tener consecuencias tan trascendentales que hasta lleguen a trastornar el orden público. Siendo esto así, nuestro deber es manifestar nuestras opiniones i sostenerlas si las creemos las mejores, i yo cumpliré con él discutiendo esta lei en todos sus detalles.

Sometido a votacion el proyecto fué aprobado en jenera por unanimidad. Dice así:

PROYECTO DE LEI.

TÍTULO I.

DEL REGISTRO DE LOS ELECTORES.

“Art. 1.º En el registro de electores que debe formarse en conformidad a las prescripciones de esta lei, se inscribirán los chilenos naturales o legales que quieran habilitarse para ejercer el derecho de sufragio i que reunan los requisitos siguientes:

“1.º Veinticinco años de edad, si son solteros, i veintitino si son casados;

“2.º Saber leer i escribir;

“3.º La propiedad de un inmueble o de un capital en jiro de la importancia que la lei requiere, o el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo que guarden proporcion con el valor del inmueble o con el capital en jiro de que acaba de hablarse;

“El valor del inmueble o del capital en jiro será determinado para cada provincia por la lei que debe dic-

tarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de la Constitucion.

“Art. 2.º Aunque reunan los requisitos enumerados en el artículo precedente, no serán inscritos:

“1.º Los que por imposibilidad fisica o moral no gocen del libre uso de su razon;

“2.º Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos;

“3.º Los deudores al fisco constituidos en mora. Se entenderá que la mora existe cuando hubiere respecto del deudor una sentencia ejecutoriada que lo declare tal;

“4.º Los que a la sazón se hallaren procesados por delito comun que merezca pena aflictiva o infamante i los que por el mismo delito hubieren sido condenados, salvo que hayan obte ido rehabilitacion;

“5.º Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

“6.º Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos extranjeros sin permiso especial del Congreso, i los que hubieren residido mas de diez años fuera del país sin permiso del Presidente de la República, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

“7.º Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos de policia;

“Art. 3.º El registro de los electores se formará por Subdelegaciones cuya poblacion no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que pueden ser de ciento cincuenta i nunca pueden pasar de doscientos calificados. Las Subdelegaciones cuya poblacion sea inferior a esa cifra, se agregarán a la siguiente o siguientes, i en defecto de éstas, a la anterior, segun el número de órden.

“El registro se formará en un libro en folio, cuyas hojas se timbrarán con el sello de la Municipalidad.

“En cada llana, dejando un márgen a la izquierda, se anotarán en columnas verticales i paralelas entre sí, el número de órden del inscrito, su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia actual, su estado i su profesion o jiro.

“El registro deberá conformarse en todo al modelo anexo que se acompañará a esta lei bajo el número

“Art. 4.º El registro de electores se renovará cada tres años, en las épocas que señala esta lei.

TÍTULO II.

DE LA FORMACION DEL REGISTRO.

“Art. 5.º El diez de octubre del año que preceda a aquel en que haya de elejirse miembros del Congreso i Municipalidades, los Intendentes i Gobernadores publicarán en todos los periódicos del departamento respectivo, i a falta de éstos, por carteles, una lista de los ciudadanos que paguen mayor contribucion agrícola, de patentes industriales, o de alumbrado i sereno, tomados colectivamente; convocádoles juntamente a reunirse, el veinte del mes espresado a las doce del día, en la Sala municipal i en sesion pública, para proceder a la designacion de las juntas calificadoras correspondientes.

“Dicha lista debe contener, a lo ménos, un número de nombres que exceda en la tercera parte al que la lei exige para celebrar esa sesion.

“Se reputarán contribuyentes para los efectos de esta lei, el propietario si reside en el departamento, en el caso inverso, el arrendatario, i el marido i el pa-

dre que tambien las pagaren por los bienes de la mujer o hijos.

“Toda omision o insercion indebida en la lista de mayores contribuyentes debe subsanarse por el primer Alcalde de la Municipalidad, para lo cual bastará que los interesados le presenten los recibos de las cuotas de contribucion pagadas en el año último. Si el Alcalde se negare indebidamente a rectificar la lista, incurrirá en las penas señaladas por esta lei.

“Art. 6.º La sesion prescrita en el artículo anterior no podrá celebrarse sin la concurrencia de quince de los mayores contribuyentes en los departamentos que elijan un solo diputado, i en los departamentos que elijan mas de uno, se requiere ademas la concurrencia de dos mayores contribuyentes por cada diputado mas que corresponda elegir.

“En caso de ausencia, los mayores contribuyentes se reemplazan los unos a los otros segun el orden de sus cuotas, hasta integrar el número requerido por el inciso precedente. Si hubiere dos o mas cuotas iguales, decidirá la suerte.

“Los ciudadanos llamados a estas funciones son inviolables e independientes mientras ellas duren, i no podrán separarse sin haberlas cumplido, designando las juntas calificadoras respectivas.

“Art. 7.º Se nombrará una junta calificadora para cada Subdelegacion que contenga a lo ménos dos mil habitantes i para cada uno de los grupos de subdelegaciones previstos en el art. 3.º de esta lei.

“En este nombramiento se tomarán por base el número de orden i los límites de las subdelegaciones existentes seis meses ántes de la reunion de las juntas calificadoras.

“No podrán formar parte de las juntas calificadoras los Subdelegados e Inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervengan el Presidente de la Republica o sus ajentes.

“Art. 8.º Constituidos en sala los mayores contribuyentes en un número que no podrá bajar ni exceder del establecido en el primer inciso del art. 6.º, elegirán por votos escritos que contengan cada uno un solo nombre, su Presidente i Vice-presidente. Será Presidente el que obtenga la primera mayoría, i Vice-presidente el que obtenga la segunda mayoría de sufragios.

“Procederán, en seguida, a designar una por una las juntas calificadoras que correspondan al departamento de la manera siguiente:

“Cada miembro de la corporacion escribirá dos nombres de ciudadanos activos del departamento, i de todos estos nombres se formará una lista a medida i en el orden que vayan leyéndose por el Presidente, poniéndose al lado de cada uno de ellos el número que le corresponda; despues de lo cual, se sacarán a la suerte diez números, que señalarán a los vocales de cada junta calificadora.

“Art. 9.º Es nula la designacion de miembros de juntas calificadoras que no se hubiere hecho en la forma prescrita por los artículos precedentes. Quedan sujetos a las penas fijadas por esta lei los que resultaren culpables de la infraccion u omision, como tambien los que, a sabiendas, asistieren a tales juntas con un mandato ilegal.

“Art. 10. El Gobernador departamental remitirá al que haya presidido la sesion de los mayores contribuyentes, para que éste remita a cada junta calificadora con la debida anticipacion:

“1.º Un ejemplar de la presente lei;

“2.º Una razon firmada por el juez letrado del de-

partamento, de los individuos actualmente procesados por delitos comunes que merezcan pena aflictiva o infamante, o de los que hubiesen sido condenados a esta misma clase de penas;

“3.º Una lista de los deudores fiscales constituidos en mora. Se entenderá que la mora existe cuando hubiere respecto del deudor una sentencia ejecutoriada que lo declare tal;

“4.º Un cuaderno en blanco preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del registro i de los que sean necesarios segun la seccion en que éste haya de dividirse;

“5.º Cuadernos para estender las actas de las sesiones diarias i para la formacion del índice alfabético de los calificados, i

“6.º El número de boletos de calificacion que se estimen necesarios en conformidad al art. 24.

“El presidente mencionado exigirá de las autoridades competentes los documentos i objetos enumerados en los incisos anteriores, si no los recibiere oportunamente.

“Art. 11. El primero de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la Republica las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en un lugar central, público i de fácil acceso de la subdelegacion o subdelegaciones a que pertenezca, el cual será designado previamente por la misma junta.

“Todos los miembros de ella deben concurrir a la hora i el dia designado; pero la junta se integrará solo con cinco de sus miembros, en el mismo orden que hayan sido sorteados. Los cinco restantes suplirán las ausencias de los anteriores.

“Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del registro, que tendrá el encargo de formar el índice alfabético de los electores.

“Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

“Despues de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalacion, i a la oficina municipal respectiva, de los miembros que no hayan concurrido.

“Art. 12. Las juntas calificadoras obran con entera independencia de toda otra autoridad, i sus miembros, salvo el caso de flagrante delito comun que merezca pena *corporis* aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

“Art. 13. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada dia, de las diez de la mañana a las dos de la tarde, hasta el quince de noviembre inclusive.

“Diariamente, al suspender los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espese en letras el número de individuos inscritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del registro en que se hubiere hecho la inscripcion. Durante la suspension, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro, el libro de actas i los índices.

“Art. 14. Las juntas calificadoras deberán inscribir en el registro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con ese fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.º, que no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.º, i que resida en la subdelegacion respectiva.

“El individuo inserito firmará la partida de inscripcion al márgen del registro.

"Siempre que se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo eseluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

"El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario, i a entablar reclamacion contra el procedimiento de la junta si la negativa fuere ilegal.

"Art. 15. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietario:

"1.º El título de propiedad de un fundo raiz, cuyo valor liquido, expresado en el título, iguale al que exige la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida;

"2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente, como propietario, una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raices. A falta de recibo bastará que el individuo se halle en la lista de los dueños actuales de fundos rústicos o urbanos que pagan contribucion en el departamento.

"Para determinar si la propiedad raiz tiene el valor exigido por la lei en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la contribucion territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad raiz por cada nueve pesos de contribucion, i los de la contribucion urbana un valor de dos mil pesos en el fundo por cada cuatro pesos de contribucion.

"3.º Una merced de minas, con tal que la merced a que se refiere se halle en actual explotacion.

"Se tendrá por poseedores de un capital en jiro, o de una industria o arte, segun los términos de la lei:

"1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probren que han pagado la contribucion de patente fiscal o municipal por el año corriente como dueños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representa cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria;

"2.º A los que, por instrumento público o por documentos fehacientes, justifiquen tener un jiro o debérselos una suma que corresponda al capital requerido por la lei;

"3.º A los que, con escritura pública, acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de cien pesos anuales;

"4.º A los que, por las razones o listas que deben pasarse a las juntas calificadoras, aparezca que son empleados públicos o municipales o de beneficencia, o de otra clase, con nombramiento de autoridad competente i con la renta que exige la lei;

"5.º A los que presentaren títulos de profesion cuyo ejercicio esté sometido a las leyes de papel sellado i de patentes fiscales;

"6.º A los presbíteros del clero secular.

"Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiera por la lei.

"Art. 16. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto fisico del individuo.

"Si el que se presenta a inscribirse exhibiere título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados

para justificar la edad o el estado con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

"Art. 17. La calificacion es acto personal, i solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

"Art. 18. El quince de noviembre la junta calificadora cerrará el registro, poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espresa en letras el número de individuos inscritos en todo el registro, suscrita por todos los miembros.

"Art. 19. Cerrado el registro en la forma prescrita en el artículo anterior, el presidente de la junta hará sacar una copia exacta de él, la cual cuidará de que se publique en los periódicos del departamento, o en defecto de éstos, se fije en el lugar mas público, durante diez dias consecutivos.

"Art. 20. El mismo presidente depositará el registro orijinal en manos del juez de letras o juez de primera instancia del departamento, bajo recibo, i éste ordenará que se archive en la oficina del notario conservador, haciendo previamente sacar una copia autorizada que remitirá al primer alcalde de la municipalidad respectiva para que lo conserve bajo su responsabilidad.

"Art. 21. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador duplicados del registro que tienen a su cargo, sacando estas copias a costa del solicitante.

"En caso de pérdida o cambio de un registro o seccion de registro, las copias que se hubiesen dado, servirán para el acto de la votacion.

"Art. 22. La inscripcion indebida o la esclusion ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar en ningun caso, a exclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del registro.

TÍTULO III.

DE LOS BOLETOS DE CALIFICACION.

"Art. 23. Cada municipalidad hará imprimir los boletos de calificacion necesarios, que deben tener escritos en letras el número i nombre de la subdelegacion o subdelegaciones respectivas i estar marcados con el sello municipal.

"Art. 24. La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros i en la antevíspera del primero de noviembre, pedirá a la municipalidad el número de boletos que considere necesarios. Este número no debe bajar de la décima parte de la poblacion, i la entrega debe hacerse bajo recibo.

"Art. 25. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto, en que se anotará el número que le ha cabido, su nombre i el folio del registro en que se encuentra la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

"Se pondrá tambien en él la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros de la junta calificadora i por el elector inscrito.

"Art. 26. Al cerrar los registros, las juntas calificadoras levantarán una acta en la que deben anotar en letras el número de boletos que hubieren recibido, el de los emitidos por inserpciones i el de los sobrantes e inutilizados, debiendo devolver estos últimos a la municipalidad.

"Dicha acta se publicará en los periódicos del departamento, i en defecto de éstos por carteles.

"Art. 27. El boleto de calificación solo sirve para votar en la subdelegación misma en que el elector se inscriba, i en los tres años que el registro debe durar en vigor, o hasta nueva formación del registro.

"Art. 28. Los gastos de material i agentes para todas las operaciones de la formación del registro son de cuenta i cargo de la municipalidad respectiva.

TÍTULO IV.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

"Art. 29. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuación se espresan:

1.º La de Diputados el primer domingo de abril.

"2.º La de municipales el tercer domingo de abril: debiendo instalarse estos cuerpos el primer domingo de mayo.

"3.º La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

"Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitución haya de hacerse estraordinariamente la elección de Presidente de la República, la de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta días, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes del caso.

"Art. 30. En las elecciones de Diputados al Congreso i miembros de las municipalidades, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para las plazas de diputados o municipal que corresponda elegir al departamento respectivo. En consecuencia, podrá escribir en su voto el nombre de una o mas personas, tantas veces cuanto sea el número de municipales o diputados que la lei prescribe nombrar, sin hacer distincion entre propietarios i suplentes.

"En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votación, con tal que estas no contengan exceso de nombres.

"Serán proclamados propietarios los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, i suplentes los que obtengan las inmediatamente inferiores. En caso de empate, decidirá la suerte.

"Art. 31. Toda elección directa se anunciará a los ciudadanos con quince días de anticipación, por medio de un bando de los gobernadores departamentales. Este bando se publicará en todas las subdelegaciones, se fijará en los lugares mas públicos de las mismas, i se insertará en los periódicos del departamento, si los hubiere, o en los de la provincia respectiva, en defecto de aquellos.

"Art. 32. En el día señalado por la lei para la elección, se reunirán los electores, a las nueve de la mañana, en el lugar designado de antemano a cada sección del registro respectivo, dentro de los límites de la subdelegación o subdelegaciones a que esa sección corresponde.

"Para cada una de las secciones del registro se señalarán locales diferentes i que disten entre sí, a lo ménos, medio kilómetro.

"Art. 33. Quince días antes de toda elección directa, los mayores contribuyentes que hubieran nombrado juntas calificadoras en el departamento, se reunirán en sesión pública, a las doce del día, en la Sala Municipal, i procederán a señalar los lugares en que han de reunirse los electores comprendidos en cada sección del registro i a designar respecto de cada sec-

ción los cinco electores inscritos que tengan la calidad de mayores contribuyentes en el departamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º

"A estos cinco electores confiere la lei el encargo de preparar el lugar designado a la respectiva sección del registro i de los demas actos previos a la reunión de los electores.

"Los mayores contribuyentes se entenderán convocados para la reunión de que habla este artículo, a virtud de lo dispuesto en esta lei. El Gobernador departamental deberá, sin embargo, citarlos, con tres días de anticipación a lo ménos.

"Entre los electores mayores contribuyentes de la sección del registro, no podrán figurar los que formen la junta encargada de designarlos, aunque paguen mayor cuota por contribución.

"Para proceder a la designación, se traerá a la vista por los jefes de las oficinas respectivas, el rol o listas de contribuyentes del departamento, con la anotación de lo que pagan por contribución, suscrita por los mismos jefes. La falta de exactitud en las anotaciones de las cuotas de contribución constituye a los jefes de oficina responsables del delito de falsedad.

"Los miembros de la junta de mayores contribuyentes que no concurren a la sesión que prescribe el inciso primero, sufrirán una multa de quinientos pesos a beneficio fiscal, salvo que justifiquen imposibilidad ante el juez de primera instancia.

"Art. 34. Corresponde a la comisión de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección:

"1.º Anunciar con ocho días de anticipación por avisos insertos en los periódicos del departamento, i a falta de éstos, por carteles fijados en los lugares mas públicos de la subdelegación o subdelegaciones respectivas, el sitio designado para la reunión de los electores;

"2.º Tomar las medidas conducentes a que solo tengan entrada en el sitio designado los ciudadanos que presenten boleto de calificación de la sección respectiva;

"3.º Suministrar a la junta de electores los objetos que ha menester para funcionar, especialmente ejemplares impresos del índice alfabético de la sección del registro i cierros de una misma forma, tamaño, color i calidad de papel para la emisión de los sufragios. Dichos ejemplares i cierros deberán suministrarse en un número doble, a lo ménos, al de los ciudadanos inscritos en el registro de la sección.

"El índice se imprimirá por una copia del mismo, autorizada por el alcalde custodio de los registros.

"En los departamentos en que no hubiere imprenta, la comisión hará sacar seis copias autorizadas del índice alfabético, que se distribuirán entre los secretarios i comisionados de electores que deben presenciar la elección i hacer el escrutinio.

"4.º Recojer de manos del funcionario encargado de la custodia de los registros electorales el que corresponda a su respectiva sección. Para este fin podrán dar comisión por escrito a alguno de sus miembros.

"Para desempeñar estos varios encargos, la comisión de los cinco electores mayores contribuyentes será convocada dentro de los tres días siguientes a la publicación del bando de que habla el artículo 31, por el elector mayor contribuyente que entre ellos estuviere anotado primero en el índice alfabético de la sección del registro.

"La comisión de este elector autoriza a cualquiera de los otros cinco mayores contribuyentes para convocar a los que deben formar la comisión prescrita en

el artículo anterior i tomar las medidas prévias a la reunion de los electores.

"Art. 35. El dia designado, los electores procederán, bajo la presidencia de dicha comision, a elegir un Presidente i un vice-Presidente, un secretario i un pro-secretario.

"La eleccion se hará por cédulas que contendrán solo dos nombres, i se proclamará Presidente al que obtenga la primera mayoría absoluta o relativa, vice-Presidente al que obtenga la segunda, secretario i pro secretario a los que obtengan las mayorías inmediatamente inferiores.

"No podrá procederse a esta eleccion sin la concurrencia de un tercio de los electores inscritos en la respectiva seccion del registro; pero si, despues de una hora de espera, no se completare ese número, procederán al acto los electores presentes.

"Art. 36. Para constituir la junta que ha de presidir a la eleccion i hacer el escrutinio, se agregarán a los presidentes i secretarios los ciudadanos que al efecto fueren comisionados por veinticinco electores presentes. Esta comision se dará por escrito, firmando los que la confieren. Un mismo elector solo puede concurrir al nombramiento de un comisionado.

"La incompatibilidad establecida en el último inciso del art. 7.º se estiende a todos los miembros de la junta receptora i escrutadora.

"Art. 37. La votacion se hará en la forma siguiente:

"1.º El Secretario de la junta receptora irá llamando a los electores por el orden del índice alfabético del registro, i en union del pro secretario anotará los que acudan al llamamiento;

"2.º Si, terminado el primer llamamiento, no hubieren acudido todos los electores, se hará un segundo llamamiento i todos los demas necesarios para que puedan sufragar cuantos electores se presenten, debiendo darse por cerrado el acto de la votacion a las cuatro de la tarde;

"3.º Cada elector exhibirá, al sufragar, su boleto de calificacion, i colocará por sí mismo dentro de la urna su sufragio;

"4.º Este sufragio deberá estar contenido en uno de los cierros prescritos en el número 3º del art. 34, i escrito o impreso en papel blanco cuyo grueso no exceda del ordinario;

"5.º Todo sufragio estampado en carton u otra materia equivalente, o contenido en un cierro que lleve marca o señal que lo distinga de los otros, o que de alguna manera frustre el secreto del voto, será nulo.

"Art. 38. Si estuvieren presentes en la junta electores que desempeñen los cargos de Ministro de Estado, Intendente, Gobernador, Comandante de armas, Comandante o Mayor de un cuerpo cívico o de policia, votarán separadamente ántes del llamamiento prescrito en el artículo anterior, i se retirarán de la junta, no pudiendo permanecer en el lugar en que ella funciona, ni en ninguno otro inmediato a él.

"Art. 39. Los electores que componen la junta receptora, no podrán objetar la identidad de la persona de ningun elector.

"Cuando se objetare a un elector, al tiempo de votar, que no es la persona a que se refiere la calificacion que presenta, se le exigirá para comprobar su identidad personal, que escriba su firma. Si entre ésta i la que hubiere en el registro apareciere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el voto.

"En caso de completa disconformidad, el Presidente de la junta remitirá al juez ordinario del crímen del departamento, copia de la parte del acta a que se

refiere el incidente, para que se forme la correspondiente causa i se castigue al delincuente con dos años de prision.

"Art. 40. Concluida la votacion, se contarán los votos puestos en la urna i se procederá al escrutinio. El voto que apareciere emitido en contravencion a lo prescrito en los números 4.º i 5.º del art. 37, se romperá sin tomar conocimiento de su contenido. Cuando dentro del cierro se encontraren dos o mas votos, solo se contará uno si fueren iguales, i si fueren diferentes, se anotarán como un voto en blanco.

"Art. 41. El escrutinio se hará abriendo sucesivamente cada cierro que contiene un voto, proclamándose su contenido por el presidente, i en seguida por el vice-presidente. Cualquiera de los comisionados tiene derecho para pedir el voto i proclamar su contenido. Tomarán nota de la publicacion de cada voto el secretario i el pro-secretario, en union de dos comisionados de electores. Habiendo conformidad entre las anotaciones tomadas por estas diversas personas, el presidente proclamará el resultado jeneral del escrutinio i se levantará la correspondiente acta.

"Cualquier incidente o reclamacion concernientes a la votacion o al escrutinio, deberán consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los comisionados de electores.

"El acta será firmada por el presidente, vice-presidente, comisionados de electores, secretario i pro-secretario.

"Se estenderán tres ejemplares de ella, que cerrados, sellados i firmados por dichas personas, se entregarán, uno al presidente, otro al vice presidente, i otro al comisionado de electores que la mayoría de la junta designe, para que éste lo deposite en manos del notario del departamento, i si hubiere varios, en poder del mas antiguo.

"Terminado el escrutinio, se destruirán los votos escrutados.

"Art. 42. El colegio electoral no podrá ejecutar otros actos que los indicados, ni celebrar acuerdos de ninguna clase.

"Art. 43. Cinco dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde, o de quien segun la lei debe reemplazarle, los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras correspondientes a cada seccion del registro i procederán a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion.

"Este escrutinio se hará segun las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes de las juntas escrutadoras de cada seccion.

"Harán de secretarios los presidentes i vice-presidentes de la primera o única seccion de los registros pertenecientes a la primera i a la última subdelegacion."

Art. 44. La mayoría de los candidatos de cada partido tiene derecho a nombrar un elector para que concurre al escrutinio jeneral con las mismas atribuciones que los secretarios."

"Art. 45. Cuando dos departamentos se reunan para hacer una eleccion, el escrutinio jeneral se hará en la cabecera del mas antiguo.

"Art. 46. El escrutinio se hará por subdelegaciones i segun el orden numérico de cada seccion.

"El presidente abrirá cada acta, despues de examinarla i encontrarla sin lesion. Los secretarios que hayan sido presidente i secretario de una misma junta parcial, proclamarán sucesivamente el contenido de cada acta. Los otros secretarios tomarán nota.

"Art. 47. Hecho el escrutinio de todas las actas i

habiendo conformidad en las notas tomadas por los secretarios, el presidente proclamará el resultado jeneral, i se levantará la correspondiente acta, firmada por el alcalde presidente, los secretarios i los comisionados de los candidatos, si los hubiere. Esta acta se estampará en el libro en que se lleven las actas municipales, i se extenderán dos ejemplares mas de ella, que se depositarán, el uno en poder del presidente de la junta escrutadora de la primera seccion del registro, i el otro en manos del secretario de la misma.

“El alcalde presidente comunicará el resultado del escrutinio a los electos, acompañándoles copia del acta autorizada por los secretarios.

“Art. 48. Si se estravia o no se presenta alguna acta de escrutinio parcial que se deposito en manos del presidente respectivo será reemplazada, en el escrutinio jeneral, por el ejemplar depositado en manos del vice presidente respectivo, i en último caso por la que obra en poder del notario.

“Art. 49. La junta escrutadora debe limitarse a dar testimonio del contenido de las actas parciales, siéndole prohibido dejar de anotar el resultado de cada una de ellas, cualesquiera que sean los defectos que se observaren.

“Sin embargo, levantará, además del acta en que haga constar el resultado del escrutinio jeneral, otra en que se consignen todos los defectos objetados, como asimismo todos los incidentes de la sesion referentes al escrutinio i los reparos que se hubieren hecho a procedimiento seguido.

“Cualquier miembro de la junta tiene derecho a pedir que se anote en el acta el reparo, objecion u observacion que hiciere.

“Art. 50. Todo elector tiene derecho a que se le dé copia en papel comun del índice del registro i puede exigir de las respectivas oficinas fiscales i municipales del departamento los certificados necesarios para comprobar en conformidad al art. 5.º de esta lei, las contribuciones directas que paguen los electores inscritos en cada seccion del registro.

“Art. 51. Corresponde a la comision establecida por el art. 33 hacer imprimir el índice alfabético del registro de su seccion, librando por el costo de la impresion contra la tesoreria municipal. Si la Municipalidad hubiere hecho imprimir de antemano el registro, la Comision se limitará a cotejar lo impreso con los documentos originales i atestiguar la fidelidad de a impresion.

“Art. 52. Los colejos electorales no se considerarán disueltos hasta que se haya terminado la eleccion a que hubieren sido convocados, ni volverán a reunirse una vez disueltos.

“Art. 53. Cualquiera elector tiene derecho a reclamar de la junta que preside el colegio, las medidas conducentes a asegurar a los electores la mas completa independencia.

“Ninguna fuerza pública podrá situarse dentro de medio kilómetro del lugar en que funcione un colegio electoral, sin orden escrita de la Comision que le preside. Esta Comision podrá, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, pedir auxilio de la fuerza para asegurar la independencia del acto i las personas de los electores, i ninguna autoridad de que dicha fuerza dependa, podrá negarla.

“Igual facultad corresponde a la junta preparatoria para los actos que esta lei le encomienda.

“Art. 54. Los electores, a virtud de convocacion de la lei, son del todo independientes en el ejercicio de sus funciones, i durante el ejercicio de ellas no es-

tán obligados a obedecer mandato de ninguna otra autoridad que la que preside el colegio.

“En caso de hacerse alguno de ellos culpable de delito, no podrá ser perseguido sino despues de terminado el acto de la eleccion.

“Despues que se publique el bando que anuncia la eleccion hasta el dia en que debe hacerse el escrutinio jeneral, no podrán impartirse a los electores órdenes que los obligue a alejarse del lugar en que están calificados, ni decretarse prision contra ninguno de ellos sino a virtud de sumario i por el juez competente.

“Art. 55. Los cinco mayores contribuyentes de que trata el art. 33, serán penados con una multa de quinientos pesos si no desempeñaren los encargos que les confiere esta lei.”

El señor **Presidente**.—Siendo la materia de que se ocupa este proyecto bastante grave, creo que debería pasarse a una Comision. Si el Senado cree lo mismo, propondré a los señores Senadores que deban formarla.

El señor **Marín**.—Yo no acepto la indicacion para que el proyecto pase a Comision, porque encuentro razones fuertes para que se omita este trámite.

Las elecciones que se han verificado bajo el imperio de la actual lei, lo han sido con los mismos desórdenes que han tenido lugar bajo las leyes anteriores. La Cámara de Diputados, conociéndolos perfectamente i sabiendo la causa de que provenian, ha tomado en esta lei precauciones para evitarlos en adelante. Los ciudadanos, por su parte, desean que las elecciones que se acercan se hagan bajo el imperio de la nueva lei que juzgan mejor que la actual i por eso están empeñados en que se la despache lo mas pronto posible. En mi opinion, el Senado debe atender a esas exigencias.

Hai además otra razon que tiene algun valor. Se imaginan algunos que el partido oficial está empeñado en que esta lei no se sancione tan pronto i que se la deje para el año próximo, porque tiene interes en que las elecciones se verifiquen bajo la lei actual, interviniendo en ellas las Municipalidades con las cuales cuenta el Ejecutivo. Yo, digo la verdad, no participo de estos temores. Hago honor al Ministerio; creo que es tolerante, liberal hasta cierto grado i cumplidor exacto de sus deberes. Tengo la persuacion de que si la lei actual del elecciones quedara vijente, impartiría órdenes a sus subalternos recomendándoles su cumplimiento i que guardasen un comportamiento imparcial i decoroso. Pero esto no bastará para disipar las sospechas i serenar los ánimos. En esta materia es indispensable quitar a los partidos hasta los pretextos de queja, i lo haríamos despachando pronto este proyecto. Además, no tenemos seguridad de que los agentes del Gobierno cumplan con sus instrucciones i no abusen, esperando ser absueltos por haber servido a los intereses del Gobierno.

Por otra parte, si es cierto que la lei actual es interesantísima, no dejaría de discutirse como lo merece aun sin pasar a comision. En el intermedio de una sesion a la próxima los señores Senadores podrian observar cuáles son los artículos del proyecto que deben ser omitidos i cuáles los que deben conservarse, cuáles los que tienen un carácter de inútiles o de perjudiciales i cuáles parecen convenientes. En dos o tres dias puede un señor Senador meditar la lei i hallarse en aptitud de discutirla.

Se me ocurre en este momento otra razon mas. La lei que se trata de dictar solo tiene tres puntos principales cuya discusion puede ser prolongada, i sobre esos tres puntos ya los señores Senadores deben haber

meditado lo bastante. Los demás artículos son de mera reglamentación i no necesitan graves estudios.

En virtud de estas consideraciones, esto es, de que la lei es considerada urgente por los ciudadanos i por la otra Cámara, yo pido que se omita el trámite de comisión.

El señor **Concha**.—¿Qué hai en el Reglamento acerca de las comisiones?

El señor **Presidente**.—Se necesita el acuerdo del Senado.

Consultada la Sala resolvió por 10 votos contra 2 que el proyecto pasara a Comisión.

El señor **Presidente**.—Propongo para formar la comisión a los señores Reyes, Barros Moran i Lira (don Santos).

El señor **Reyes**.—Por primera vez voi a escusarme de formar parte de una comisión. Tengo pendiente aun el informe sobre las Cuentas de Inversión de 1870 i 1871 i sobre el proyecto del señor Vicuña, i no tengo tiempo para ocuparme de otros asuntos.

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría puede concurrir, concurrirá; siempre queda mayoría en la comisión para funcionar.

El señor **Reyes**.—Yo pido que se agregue a la comisión al señor Vial que naturalmente no ha podido nombrarse a sí mismo.

La comisión quedó compuesta de los cuatro señores nombraos por acuerdo tácito de la Sala.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA.

No habiendo número, se levantó la sesión.

SESION 24.ª ORDINARIA EN 19 DE AGOSTO DE 1872.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente.—Cuenta.—Se pone en discusión el presupuesto de gastos públicos para 1873, correspondiente al Ministerio del Interior, i son aprobadas todas sus partidas menos la 49.—Se declara que varios extranjeros se hallan en el caso de obtener cartas de naturaleza.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Barros Moran, Concha, Echeverría, Larrain, Lira (don José Ramon), Lira (don Santos), Marin, Matte, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu, Vargas Fontecilla, Vial, Vicuña i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión anterior se dió cuenta:

De un oficio de la Cámara de Diputados en que participa haber reelejido para su Presidente al señor don Belisario Prats i para Vice-Presidente al señor don Nicómedes C. Ossa. Se dispuso que se acusara recibo.

De una solicitud de don Carlos D. Gibbs para que el Congreso se sirva declarar que la lei de 25 de julio último, no obsta para que se concedan los privilejios de introducción que se hubieran solicitado durante la vijencia del art. 8.º de la lei de 9 de setiembre de 1840. Se reservó para segunda lectura.

I del siguiente informe de la Comisión de Gobierno, que quedó en tabla.

“Honorable Senado:

“La Comisión de Gobierno que suscribe ha tomado en madura i prolongada consideración los dos importantes proyectos de los Honorables Senadores don

Alejandro Reyes i don Manuel Camilo Vial, presentados a vuestra consideración el 8 i 26 de junio último sobre las grandes e imperiosas mejoras que para consultar su salubridad, su ornato i su existencia misma exige la capital de la República.

“La casi simultaneidad de esos dos proyectos, tendentes al mismo fin i que se completan el uno por el otro, la inmediata i unánime aprobación jeneral que el Senado se dignó prestar al primero de ellos en su sesión del 26 de junio, i la acogida uniuersalmente favorable que ambos encontraron desde el primer momento en el ánimo público, marcaban a esta Comisión la línea de conducta que debía proseguir a fin de llegar a un desenlace pronto i satisfactorio para todos de tan grave cuestión.

“Esa línea de conducta consistía en un estudio meditado i concienzudo, no solo de las reformas jenerales propuestas por los Honorables Senadores ya nombrados, sino de los detalles de su ejecución, el alcance de sus beneficios públicos, i mas que todo, de la gravedad que pudieran presentar las autorizaciones de espropiación de propiedades particulares que la realización de esos proyectos habia necesariamente de acarrear consigo.

“Para llegar a establecer con suficiente precisión todas esas importantes cuestiones, la Comisión que suscribe juzgó oportuno llamar a su seno al Intendente de la provincia de Santiago, i despues de una serie de conferencias, llegó a establecer un perfecto acuerdo entre todos sus miembros, varios señores Senadores que concurrieron a las reuniones i la misma autoridad local, sobre la manera de ejecutar prontamente, i sin dañar ningun interes vital de la comunidad, ni siquiera el de un simple luero particular, mas allá de lo estrictamente justo e indispensable, las vastas i preciosas reformas que exige la primera ciudad de la República i la cual una vez ejecutadas aquellas, lo será sin disputa de la América del Sur. A esto se agrega que si aquellas innovaciones no han de ejecutarse inmediatamente, en tres o cuatro años mas se harán imposible en lo absoluto.

“El cuerpo de esas mejoras, el plan tan completo como es posible de las alteraciones radicales que puede i debe experimentar la ciudad de Santiago en su forma actual i el de los beneficios indisputables que en su estension futura está llamada a recibir, es, pues, el que la Comisión de Gobierno tiene el honor de someter al Congreso en el proyecto de lei que vamos a formular en seguida.

“Nos abstenemos de entrar en diversas órdenes de comentarios a que se prestan las disposiciones jenerales que aconsejamos dictar i las medidas de ejecución práctica que reclamamos, porque ya este trabajo está en gran manera ejecutado en el preámbulo de los proyectos presentados al seno del Senado (algunos de los cuales, como el ochavamiento de las esquinas, son ya antiguos i aun están aprobados por la otra Cámara) i especialmente en el libro publicado por el Intendente de Santiago, que tenemos el honor de acompañar, a título de esplanación i justificativo, i en el cual abundan los documentos de todo jénero para cada caso.

“Únicamente nos permitimos llamar la atención a ciertas alteraciones sustanciales que la Comisión de Gobierno ha creído conueniente añadir a las ya propuestas, porque consultan puntos legales que mas adelante podrian ofrecer alguna dificultad i salvar ciertos inconvenientes locales que comienzan a sentirse con fuerza en la actualidad. Tales son, por ejemplo, los artículos relativos a disponer que ciertos lugares